

Sucesión: renuncia a la herencia: requisitos de viabilidad; aceptación de la herencia *

Doctrina:

- 1) *La renuncia presupone que el llamado a suceder no ha agotado el derecho de opción que tenía, por lo que si ello no es así, y ya optó en uno u otro sentido, lo que haga posteriormente es irrelevante.*
- 2) *Si el llamado a suceder antes había aceptado la herencia, su derecho a renunciar a la misma se agotó y juega el principio contenido en el art. 3341 del Cód. Civil, en virtud del cual la aceptación pura y simple importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia.*
- 3) *Resulta inadmisibles la renuncia a la herencia efectuada por las hijas del causante, dado que aceptaron expresamente la herencia al iniciar el sucesorio a través de un mandatario, medió declaratoria de herederos, y en tal carácter, se efectuaron –entre otros actos– reconocimientos de acreedores del causante y daciones en pago, se petitionó el libramiento de un testimonio para cobrar un seguro de vida contratado por el causante, se solicitó la inscripción de un inmueble en el registro pertinente. Máxime que, en el caso de autos, tampoco se da la hipótesis de excepción prevista en el art. 3366 del Cód. Civil.*
- 4) *La aceptación de la herencia es el acto entre vivos, unilateral, mediante el cual la persona llamada a la herencia manifiesta su decisión de convertirse en heredero y asumir los derechos y obligaciones*

* Publicado en *El Derecho* del 31/5/2005, fallo 53.377.

inherentes a esa condición (del dictamen del Fiscal ante la Cámara) M. M .F. L.

Cámara Nacional Civil, Sala L, abril 5 de 2005. Autos: “Zarlenga, Jorge Rafael s/ sucesión *ab intestato*”.

DICTAMEN DEL FISCAL ANTE LA CÁMARA. — I. Vienen los autos a consideración de esta Fiscalía de Cámara para que, en orden a la vista conferida a fs. 403 vta. por V. E., me expida respecto del recurso de apelación impetrado a fs. 397 –fundado a fs. 399/401–, contra la resolución de fs. 396.

II. La aceptación de la herencia es el acto entre vivos, unilateral, mediante el cual la persona llamada a la herencia manifiesta su decisión de convertirse en heredero y asumir los derechos y obligaciones inherentes a esa condición (conf. Maffia, *Manual de Derecho Sucesorio*, t. I, pág. 136).

La aceptación de la herencia se caracteriza por ser un acto voluntario, irrevocable, indivisible y liso y llano (conf. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, t. I, págs. 143/144). Luego de la entrada en vigencia de la ley 17711 [ED, 26-961], la aceptación se presume hecha con beneficio de inventario y, en consecuencia, la irrevocabilidad de la que habla el art. 3341 del Cód. Civil significa que el que aceptó la herencia pierde el derecho de renunciarla (conf. Borda, ob. cit.).

De la copia del Poder Judicial obrante a fs. 1/2 se desprende que las hijas del causante Andrea Claudia, Silvia Cecilia, Marcela María y Paola Alejandra Zarlenga confirieron a su letrado representante poder especial para aceptar y rechazar herencias; es así como, por intermedio de apoderado, iniciaron la sucesión del Sr. Jorge Rafael Zarlenga.

Durante todo el curso del proceso, el profesional actuante efectuó diversas presentaciones en los términos de la representación acreditada. De esta forma, a fs. 120 se dictó la declaratoria de herederos a favor de las recurrentes y de la cónyuge supérstite del causante; asimismo, en dichos términos se efectuaron reconocimientos de acreedores del causante y daciones en pago (ver fs. 166 y fs. 280/281), se petitionó el libramiento de un testimonio para cobrar un seguro de vida contratado por el causante en el Banco Río (ver fs. 191), se solicitó la inscripción de un inmueble en el Registro pertinente (ver fs. 298), se requirió la rectificación de la declaratoria de herederos para que se asienten correctamente los datos de las recurrentes (fs. 305) y se iniciaron los trámites para efectuar inscripciones de automotores (ver fs. 361).

En orden a que oportunamente aceptaron la herencia, que se dictó declaratoria de herederos a su favor y lo precedentemente expuesto, opino que la renuncia a la herencia efectuada a fs. 391 por las hijas del causante resulta inadmisibles.

Por tanto, en razón de lo expuesto, opino que V. E. debe rechazar la queja interpuesta a fs. 397. Septiembre 10 de 2004. — *Carlos R. Sanz*.

Buenos Aires, abril 5 de 2005. — *Autos y Vistos*: Contra el decisorio de fs. 396, sostienen su recurso a fs. 399/401 los herederos. El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 405/406.

La renuncia presupone que el llamado a suceder no ha agotado el derecho

de opción que tenía, por lo que si ello no es así, y ya optó en uno u otro sentido, lo que haga posteriormente es irrelevante. Si antes había aceptado la herencia, su derecho se agotó y juega el principio contenido en el art. 3341 del Cód. Civil, en virtud del cual la aceptación pura y simple importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia. En casos como el presente en que la aceptación debe entenderse hecha con beneficio de inventario, la única excepción al principio referido está dada por el art. 3366 del mismo cuerpo legal, en cuyo caso las herederas gozan de un plazo de treinta días para renunciar, contados desde la realización del inventario.

En la especie, las hijas del causante aceptaron expresamente la herencia al iniciar el sucesorio a través de un mandatario (fs. 9/10) y realizaron los actos enumerados por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 405 vta.), que ratificaron la voluntad de recibir la herencia. A ello se agrega que no se da en autos la hipótesis de excepción que se refiriera precedentemente, por lo que los agravios vertidos por las recurrentes resultan improcedentes.

Por ello y habiendo sido oído el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal resuelve: confirmar la decisión de fs. 396. Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase. — *Judith Lozano*. — *Emilio M. Pascual*. — *Hilario Rebaudi Basavilbaso*.